

GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-725-SPA-511  
y su acumulado: PAOT-2021-2274-SPA-1774

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4069 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 MAR 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-725-SPA-511 y su acumulado PAOT-2021-2274-SPA-1774** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) un bar en donde casi toda la semana ponen música muy alta hasta la madrugada (...); así como (...) barantro [SIC] llamado "Bondage" de fachada roja que permanece abierto desde la tarde hasta la madrugada (más de las 3am) (...) por las noches la música supera los decibeles permitidos (...) [hechos ubicados en avenida Cuitláhuac número 2931, colonia Obrero Popular, Alcaldía Azcapotzalco] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400





Expediente: PAOT-2020-725-SPA-511  
y su acumulado: PAOT-2021-2274-SPA-1774

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4069 -2022

### **Emisiones sonoras**

Las denuncias se refieren a la presunta contravención en materia de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil con denominación comercial "Bondage", ubicado en avenida Cuitláhuac, número 2931, colonia Obrero Popular, Alcaldía Azcapotzalco

En materia de emisiones sonoras, resulta aplicable el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

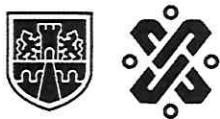
Asimismo, la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma además establece que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde uno de los puntos de denuncia, durante el cual se constató que el ruido proveniente de la reproducción de música grabada del interior del establecimiento motivo de denuncia constituía una fuente emisora, que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, generaba un nivel sonoro de 70.78 dB(A), el cual excedía el límite máximo permisible de 60 decibeles especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría exhortó mediante oficio a la persona propietaria del establecimiento mercantil objeto de denuncia, a implementar las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del mismo. En ese sentido, una persona que se ostentó como propietaria del sitio, manifestó que realizaría adecuaciones físicas en la zotehuella del predio consistentes en tapar una ventana, lo anterior a efecto de contener el ruido generado durante las actividades del establecimiento.

En seguimiento a la presente investigación, personal de esta Subprocuraduría se comunicó con las personas denunciantes a efecto de realizar una nueva medición de emisiones sonoras que permitiera determinar si las adecuaciones señaladas por el responsable del establecimiento mercantil que nos ocupa, son suficientes para que el ruido generado durante el funcionamiento de este se encuentren dentro de los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. No obstante, uno de los denunciantes manifestó haberse cambiado de domicilio, mientras que la otra persona indicó encontrarse fuera de la Ciudad, por lo que no podría atender la diligencia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-725-SPA-511  
y su acumulado: PAOT-2021-2274-SPA-1774

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4069 -2022



Fotografías 1 y 2. Se muestra fachada del establecimiento mercantil

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en la multicitada Norma Ambiental la cual indica a la letra que (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, se solicitó mediante oficio a una de las personas denunciantes que informara el domicilio, fecha y horario en que pudiera recibir al personal de esta Entidad, a fin de realizar un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, no desahogó lo antes solicitado.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se cuentan con elementos que permitan continuar la presente investigación.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante estudio de emisiones sonoras, se acreditó que el ruido proveniente durante el funcionamiento del establecimiento objeto de denuncia, excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Una persona que se ostentó como propietario del establecimiento que no ocupa, manifestó que llevaría a cabo adecuaciones físicas en el sitio a efecto de disminuir las emisiones sonoras generadas durante su funcionamiento.
- Mediante oficio, se solicitó a una de las personas denunciantes que informara el domicilio, fecha y horario en que pudiera recibir al personal de esta Entidad, a efecto de realizar un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, sin embargo, no desahogó lo solicitado.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Página 3 de 4

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-725-SPA-511  
y su acumulado: PAOT-2021-2274-SPA-1774

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4069 -2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----

  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

  
EGGH/EAL/RAS